

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, ocho (08) de junio dos mil veintidós (2022)
Ref. Rad. 68-861-3184-002-2022-00007-02

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 02 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, mediante la cual se sancionó a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez representante Legal de la Sucursal Nororiente, con arresto de tres (3) días y multa tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2022, promovió Anastacio Santamaría Casas.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 21 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, amparó en favor de Anastacio Santamaría Casas, el derecho fundamental a la salud, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: **Sic** "...“SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de NUEVA E.P.S., y/o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha efectuado, en el término de un mes, proceda a agendar y realizar a través de las I.P.S., adscritas a su red de entidades prestadoras de

servicios, las citas médicas y/o exámenes que requiera el actor, así como los procedimientos quirúrgicos: -CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS; y,-REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL DE TOBILLO VÍA ABIERTA. TERCERO: Por otra parte, se dispondrá que la NUEVA E.P.S., le proporcione el tratamiento integral al señor ANASTACIO SANTAMARIA CASAS en lo que atañe a la recuperación de sus patologías: ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE OTRAS ARTICULACIONES. CUARTO: Respecto de lo peticionado por la NUEVA E.P.S., en el sentido que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA E.P.S., en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos, este Juzgado considera que esa prerrogativa tiene previamente establecida su reglamentación legal y procedimientos administrativos, los que deberá iniciar la obligada al acatar esta decisión en el momento que lo considere oportuno”.

1.1- La anterior decisión fue impugnada por la Nueva EPS, y mediante sentencia del 8 de abril de 2022, este Corporación resolvió confirmar los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, y respecto del numeral tercero se dispuso Sic “MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez – Santander, el cual quedara así: TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que brinde un tratamiento integral en salud al ciudadano Anastacio Santamaria Casas, esto es, entregando y/o autorizando los medicamentos, exámenes, procedimientos quirúrgicos y elementos, siempre y cuando previamente sean ordenados por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS, y respecto de la patología que aquel padece denominada -ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE OTRAS ARTICULACIONES-.”.

2.- El accionante a través de escrito¹ radicado el día 12 de abril de 2022, informó al a quo que la Nueva E.P.S no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 21 de febrero del mismo año, pues a la fecha no había autorizado y practicado las cirugías que requiere el actor. El Juzgado de conocimiento por auto del 9 de mayo pasado², procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado, desvinculó del presente trámite al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome y requirió a José Fernando Cardona Uribe- Presidente de la NUEVA EPS S.A.- para que hiciera cumplir el fallo de tutela del 21 de febrero de 2022 –concediéndole 48 horas para tal fin-.

3.- A continuación mediante auto del 12 de mayo de 2022, procedió nuevamente a vincular y a requerir al presente trámite al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A.-, para que en su condición de superior Jerárquico de Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S-, hiciera cumplir el fallo de tutela del 21 de febrero de 2022 – concediéndole 48 horas para tal fin-.

4.- Posteriormente por auto del 19 de mayo de 2022³ el a quo abrió formalmente el trámite incidental de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S- y de Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A.-, concediéndole un término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción e hicieran cumplir el precitado fallo de tutela.

¹ Pdf NO 0002 Escrito de incidente.

² Pdf. 0018 Auto requerimiento, carpeta Incidente de Desacato.

³ Pdf 0025 Auto Apertura Trámite Incidental

4.- Por auto del 1 de junio de 2022⁴, el a quo realizó el decreto probatorio al interior del incidente, disponiendo, tener como tales, los documentos aportados por la accionante con la solicitud del incidente y por parte de la Nueva E.P.S los allegados con sus escritos de respuesta.

5.- Finalmente por auto del 2 de junio de 2022⁵, el Juzgado de instancia, luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar la conducta asumida por Sandra Milena Vega Gómez – Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S-, con arresto de tres (3) días y una multa tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

II) – CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo

⁴ Pdf. 0028 Auto Decreta Pruebas Incidente.

⁵ Pdf. 0030 Auto Sanción por desacato Nueva Eps.

específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a verificar si en dicho trámite se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., pues de lo contrario el procedimiento adelantado estaría viciado de nulidad al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes.

4.- Pues bien, oteada la actuación surtida al interior del presente trámite —la que en forma digital fue allegada a esta Corporación—, claro refulge, que el Juzgado de conocimiento no acató en debida forma lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P. para el trámite incidental de desacato, veamos:

4.1.- El Juzgado de conocimiento mediante los autos del 9 y 19 de mayo pasado -respectivamente-, procedió a requerir **únicamente** a José Fernando Cardona Uribe-Presidente de la NUEVA EPS S.A.- y a Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A.- para que hicieran cumplir el fallo de tutela del 21 de febrero de 2022 —concediéndole 48 horas para tal fin-.

4.2.- Posteriormente, adoptó las siguientes decisiones: **i.-** Auto del 19 de mayo de 2022 -abrió formalmente el trámite incidental de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez —Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S- y de Alberto

Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A.-, **ii.-** Auto del 1 de junio pasado -decretó de pruebas que estimó pertinentes-, y **iii.-** Auto del 2 de junio de 2022, en el cual resolvió sancionar a Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.-.

4.3.- No obstante lo anterior, echa de menos la Sala la providencia por medio de la cual se dispone el requerimiento -art. 27 del decreto 2591 de 1991- para que la funcionara sancionada, esto es, Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, cumpliera el aludido fallo de tutela y/o expusiera los motivos y razones de su presunto incumplimiento al aludido fallo, pues ninguno de los autos citados se hizo la mentada actuación procesal.

5.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa Constitucional y procesal civil para ésta clase de asuntos, pues, no era dable proceder a sancionar a la funcionaria Sandra Milena Vega Gómez, sin que mediara auto por medio del cual **expresamente** se **requiriera** a la precitada funcionaria, aspecto este que soslaya el debido proceso de la persona contra quien se tramitó el incidente, pues se profirió una decisión sancionatoria en su contra con un procedimiento que no se apegó a las normas que regulan la materia. Lo anterior, dado que, la providencia que dispone el requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela, resulta trascendente para el proceso, pues con aquella decisión se cumple con los siguientes presupuestos: **i.-** Se individualiza a la persona a quien se le endilga el incumplimiento de la orden judicial, y **ii.-** En el término de

traslado de aquel proveído, inicia la oportunidad –de la parte incidentada- para ejercer el derecho de defensa, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Sin embargo, se advierte que fue desconocido el rito inherente al plenario incidental, pues luego de la modulación de sentencia arriba aludida, el a-quo constitucional procedió, de manera subsiguiente, a amonestar a la jueza administrativa acusada, mediante el proveído objeto de la presente consulta, **sin haber agotado, previamente, el requerimiento** y la apertura de la solicitud de sanción (por desacato) dirigida sólo a tal administradora de justicia y, en especial, el debate probatorio a que alude el precepto 127 y s.s. del Código General del Proceso ; situación que supone una seria vulneración a las garantías de las partes, máxime si en el curso de la diligencia que da pie a este pronunciamiento de la Corte se resolvió (reitérese) modular la orden de tutela impartida en un inicio.

Acerca de cuando se trasgrede la tramitación propia del incidente de desacato, esta Colegiatura ha indicado (en vigencia del derogado estatuto procesal civil, pero aplicable de cara al nuevo código de los procedimientos), en un caso con cierta simetría, que: ...En el caso bajo estudio se advierte de entrada, que no se inició el trámite incidental como correspondía, pues téngase en cuenta que según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **previo a la apertura del mismo, debe mediar un requerimiento a efectos que se expliquen las razones por las que no se ha acatado el mandato constitucional, y, se individualice quién es el funcionario encargado de cumplir con la orden.** (ATC1116-2021. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

A su turno la misma Corte en reciente pronunciamiento acotó, los siguiente: “...Por lo tanto, al no existir certeza de que el incidentado haya sido debidamente enterado del fallo de tutela, **así como del requerimiento efectuado por el a-quo constitucional**, de la apertura de tal actuación o del decreto de pruebas, **se torna evidente la vulneración al debido proceso y defensa del sancionado y, por ende, la incursión del trámite en un vicio con alcance de nulidad insaneable**, el cual debe ser declarado por esta Corporación (CSJ ATC795-2016, 18 feb. 2016, rad.

2015-00649-01, reiterado en ATC3530-2016, 8 jun. 2016). (ATC149-2022. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

6.- Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en que se incurrió durante el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso de la sancionada, -pues se reitera, se omitió la formalidad a que se hizo alusión de forma precedente-, lo que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta **antes de la etapa previa a su iniciación**. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de mayo de 2022, inclusive, a fin de que se subsanen por el Juzgado cognoscente de primera instancia la falencia resaltada en precedencia, siendo preciso advertir en ésta instancia, que, la vinculación al presente trámite incidental de Sandra Milena Vega Gómez en su condición de gerente Regional Nororiente de la Nueva Eps deberá realizarse desde el momento mismo en que se ordene **requerirla previamente para que cumpla con el fallo de tutela**.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente de desacato promovido por Anastacio Santamaría

Casas, en contra de la Nueva Eps, a partir del auto de 9 de mayo de 2022, inclusive, acorde con la anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁶

Magistrado

⁶Radicado 2022-0007-02. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.